



OFICIO: PC/CPCP/1144/2017

Guadalajara, Jalisco, a 15 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1317/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1317/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de noviembre de 2017

Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No proporciona la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“...resulta **NO ES COMPETENTE** para conocer, entrar al estudio y dar respuesta a la referida solicitud...” Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1317/2017.

S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.



RECURSO DE REVISIÓN: 1317/2017.

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1317/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04146917, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Deseo saber si el terreno que se encuentra ubicado entre las calles Av. Zalatlán y Av. Idalia, colonia Zalatlán en el municipio de Tonalá, Jalisco.
Cuenta con permiso para establecer un depósito de gas LP dentro de esta comunidad.
Qué tipo de Plan Parcial hay en esa Colonia?"

2.- Por su parte el sujeto obligado, le asignó a la solicitud de información, el número de expediente **UT-115/2017** y a través de oficio **242/2017**, emitió respuesta el día 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico Infomex, en los siguientes términos:

...
P R I M E R O.-Visto y analizado el contenido de la referida solicitud de información pública, se advierte que, bajo esa premisa, este Sujeto Obligado denominado **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**, resulta **NO ES COMPETENTE** para conocer, entrar al estudio y dar respuesta a la referida solicitud de acceso a información pública, pues se advierte que esta Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, resulta **INCOMPETENTE** para resolver la procedencia o improcedencia para proporcionar la información pública requerida, toda vez que, el sujeto obligado que cuentan con la competencia y facultades para otorgar los permisos de construcción, expedición de la licencia municipal de giro, habitabilidad para su funcionamiento son competencia legal y totalmente de nivel municipal, por lo que, el sujeto obligado que deberá conocer de dicha solicitud específicamente **sería a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, por ser la autoridad municipal que dentro del ámbito de competencia, es la responsable de emitir dichos actos, ello en virtud de que este Organismo Público Descentralizado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, cuenta únicamente con las atribuciones señaladas en los artículos 2, 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

...
Así mismo, se tiene que para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios se requiere que la licencia o permiso que otorga el Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente, es en primera instancia la Unidad Municipal de Protección Civil quien deberá evaluar y aprobar el sistema de prevención y protección para el personal, los usuarios, los bienes y el entorno de cualquier negocio que se pretenda establecer, ya que es una condicionante para la obtención de la autorización referida, encontrando sustento jurídico en:
..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 dos de octubre de octubre de 2017, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial en oficialía de partes de este Instituto el día 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"Debido a que es una colonia de desarrollo habitacional, estamos inconformes por las afectaciones y daños que podamos tener a nuestro alrededor, como los son nuestras viviendas, y de ser así los riesgos por cuestiones de explosiones, ya que el depósito nos e encuentra en buenas condiciones."

RECURSO DE REVISIÓN: 1317/2017.

S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.



4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1317/2017**, impugnando al sujeto obligado **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1005/2017 en fecha 13 trece de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 20 veinte del mes de octubre de la presente anualidad, oficio de número **282/2017** signado por **C. Maxinne Grandé Ferrer** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 12 doce copias simples y 03 tres copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Así las cosas, se tiene que este sujeto obligado actuó apegado completamente a derecho al realizar una derivación de la solicitud de información, toda vez que, de la literalidad de lo solicitado por la hoy recurrente se desprende que la misma solicita saber si se cuenta con un permiso para establecer un depósito de gas LP y qué tipo de plan parcial existe en esa colonia, por lo que una vez analizada dicha solicitud, se advirtió que, este sujeto obligado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, **NO ES COMPETENTE** para conocer, entrar al estudio y dar respuesta a la referida solicitud de acceso a información pública, pues se advierte que esta Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, resulta **INCOMPETENTE** para resolver la procedencia o improcedencia para proporcionar la información pública requerida, **toda vez que, el sujeto obligado que cuenta con la competencia y facultades para la otorgar los permisos de construcción, expedición de la licencia municipal de giro, habitabilidad para su funcionamiento son competencia legal y totalmente de nivel municipal, por lo que, el sujeto obligado que deberá conocer de dicha solicitud específicamente sería a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco** por ser la autoridad municipal que dentro del ámbito de competencia, es la responsable de emitir dichos actos, ello en virtud de que este Organismo Público Descentralizado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, cuenta únicamente con las atribuciones señaladas en los artículos 2, 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

“...
”

Así mismo, se tiene que para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios se requiere que la licencia o permiso que otorga el ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente, es en primera instancia la Unidad Municipal de Protección Civil, quien deberá evaluar y aprobar el sistema de prevención y protección para el personal, los usuarios,

RECURSO DE REVISIÓN: 1317/2017.

S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

Titel

los bienes y el entorno de cualquier negocio que se pretenda establecer, ya que es una condicionante para la obtención de la autorización referida, encontrado sustento jurídico en:

...
Ahora bien, debemos tener presente que las normativas anteriormente mencionadas establecen clara y puntualmente cuales son las responsabilidades que le corresponden a cada entidad de Gobierno, por lo que en el presente caso corresponde a la Primer Autoridad Administrativa atenderlo, así como, cabe agregar que la competencia para la expedición de la licencia municipal del giro, son competencia legal y totalmente municipal, por lo que con fundamento en el artículo 81 numeral 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Sujeto Obligado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos NO resulta competente para atender la solicitud que hoy se recurre.

Lo anterior es así, toda vez que, la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, únicamente cuenta con las funciones y atribuciones señaladas en los artículos 2, 36, 38, 39 y 40 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, así como en los artículos 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.;

Aunado a lo anterior y con la finalidad de realizar actos positivos y de otorgar certeza a la hoy recurrente de que este sujeto obligado, realizó las acciones pertinentes se informa que:

En aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y correlativa garantía de transparencia, este sujeto obligado **realizó actos positivos**, emitiendo en alcance al Acuerdo de solicitud de información recibida esta Unidad de Transparencia (UT) de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, con número único progresivo de expediente administrativo UT-115/2017, por parte de (...) el acuerdo UEPCB/UT-283/2017, mismo que se notificó a la cuenta de correo convencional siendo (...) donde se hizo de conocimiento de la hoy recurrente, que no existe ningún trámite ingresado ante este sujeto obligado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, así mismo, no se ha emitido dictamen de estudio de riesgos favorable o negativo en la dirección proporcionada por la hoy recurrente, información que puede ser constatada en nuestro portal de obligaciones, ello es así, en razón de que los dictámenes que esta autoridad emite se encuentran publicados para su difusión de manera permanente, sin que se requiera solicitud de parte interesada en el portal de transparencia de la página oficial de este Organismo Público Descentralizado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, por lo que a continuación se precisa la dirección electrónica que se encuentra disponible para consultar la información pública solicitada.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 20 veinte del mes de octubre del año 2017 dos mil, diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el ahora recurrente, el día 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

RECURSO DE REVISIÓN: 1317/2017.

S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.



Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 02 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que el sujeto obligado documentó la no competencia, el día 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurrente contó con 15 quince días para interponer el presente recurso de revisión, entonces pues el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

El ahora recurrente solicitó información relativa al terreno ubicado entre las calles Av. Zalatlán y Av. Idalia, en la colonia Zalatlán en el municipio de Tonalá.

De dicho terreno, el recurrente fue consistente en requerir información sobre si el terreno cuenta con permiso para establecer un depósito de gas LP dentro de esa comunidad así como el tipo de Plan Parcial que hay en esa colonia.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó que no es competente para conocer, entrar al estudio y dar respuesta a la referida solicitud, toda vez que el sujeto obligado que cuenta con la competencia y facultades para otorgar los permisos de construcción, expedición de la licencia municipal de giro, habitabilidad para su funcionamiento, son competencia legal y totalmente de nivel municipal, por lo que el sujeto obligado que deberá conocer de dicha solicitud sería la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá.

Lo anterior derivó la inconformidad del recurrente; por lo que el día 02 dos de octubre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, manifestando como agravios principales que la colonia a que hace referencia la solicitud de información, es de desarrollo habitacional, así como que se encuentra inconforme por las afectaciones y daños que puedan generarse a su alrededor; como son las viviendas, y de ser así los riesgos por cuestiones de explosiones, ya que el depósito no se encuentra en buenas condiciones.

En este sentido, a través de su informe de ley, el sujeto obligado reiteró la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información toda vez que el sujeto obligado que cuenta con la competencia y facultades para otorgar los permisos de construcción, expedición de la licencia municipal de giro, habitabilidad para su funcionamiento, son competencia legal y totalmente de nivel municipal, por lo que el sujeto obligado que deberá conocer de dicha solicitud sería la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá.

Así mismo informó que para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios se requiere que la licencia o permiso que otorga el ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente, es en primera instancia la Unidad Municipal de Protección Civil, quien deberá evaluar y aprobar el sistema de prevención y protección para el personal, los usuarios, los bienes y el entorno de cualquier negocio que se pretenda establecer, ya que es una condicionante para la obtención de la autorización referida, encontrado sustento jurídico en el artículo 37 fracción XIV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; mismo que se transcribe para su mejor entendimiento:

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

...

XIV. Formular, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los planes de desarrollo urbano de centros de población, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los citados instrumentos deben observarse en la zonificación, el otorgamiento de licencias y permisos de construcción y en el ejercicio de las demás atribuciones que en materia de desarrollo urbano detenta la autoridad municipal;

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado realizó gestiones de búsqueda internas con la intención de verificar que efectivamente, la información solicitada no se encuentra en dicha dependencia.

De lo anterior, se tuvo que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la hoy recurrente, que no existe ningún trámite ingresado ante el sujeto obligado, y aunado a ello que no se ha emitido dictamen de

RECURSO DE REVISIÓN: 1317/2017.

S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.



estudio de riesgos favorable o negativo en la dirección proporcionada por el recurrente, información que puede ser constatada en el portal de obligaciones del sujeto obligado.

Lo anterior, toda vez que de los dictámenes que el sujeto obligado emite, se encuentran publicados para su difusión de manera permanente, sin que se requiera solicitud de parte interesada en el portal de transparencia de la página oficial del sujeto obligado, por lo que proporcionó al recurrente la liga electrónica para consultar dicha información, siendo esta la siguiente:

<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/141>

Artículo 8 > fracción VI > inciso g)

En este sentido, al pronunciarse, el sujeto obligado, incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, a través de oficio UEPCB/UT-243/2017 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; derivó la solicitud de información para que dicho Titular de la Unidad de Transparencia de Tonalá, diera contestación a la misma; notificándole para esto, a través de correo electrónico, el día 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, tal como se muestra a continuación:

LCDO. JORGE GUTIÉRREZ REYNAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
transparencia@tonala.gob.mx
Tel: 33 35 86 60 38 Ext. 1191
P R E S E N T E.

UEPCB/UT-243/2017

Aunado a un cordial saludo, le remito en formato digital el acuerdo de INCOMPETENCIA UT-242/2017 por parte de esta Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, ello es así, toda vez que, una vez analizado el contenido de la petición que obra bajo expediente administrativo UT-115/2017, la Unidad de Transparencia que representa, resultan ser competente para conocer sobre la solicitud que nos ocupa.

Lo anterior es así, toda vez que, el sujeto obligado que cuenta con la competencia y facultad para la otorgar los permisos de construcción, expedición de la licencia municipal del giro, habilitabilidad para su funcionamiento son competencia legal y totalmente de nivel municipal, por lo que la primer autoridad administrativa es la que deberá conocer el caso que nos ocupa específicamente sería a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por ser la autoridad municipal que dentro del ámbito de competencia, es la responsable de emitir dichos actos, ello en virtud de que este Organismo Público Descentralizado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, cuenta únicamente con las atribuciones señaladas en los artículos 2, 38 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

Se notifica vía correo electrónico con fundamento al artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular por el momento, les envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lcda. Maxinne Grande Ferrer
Titular de la Unidad de Transparencia
Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos



RECURSO DE REVISIÓN: 1317/2017.
S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.



Zimbra: transparencia.uepcb@red.jalisco.gob.mx

Derivación Exp. 115/2017

De: Unidad de Transparencia Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos <transparencia.uepcb@red.jalisco.gob.mx> mié, 20 de sep de 2017 20:26
Asunto: Derivación Exp. 115/2017 51 archivos adjuntos
Para: transparencia@tonala.gob.mx; szukicito0102@outlook.com

HEPCB/UT-243/2017

LICDO. JORGE GUTIÉRREZ REYNAGA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL

M. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

transparencia@tonala.gob.mx

Tel: 33 35 86 60 38 Ext. 1151

P R E S E N T E.

Amado a un cordial saludo, le remito en formato digital el acuerdo de INCOMPETENCIA UT-242/2017 por parte de esta Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, ello es así, toda vez que, una vez analizado el contenido de la petición que obra bajo expediente administrativo UT-115/2017, la Unidad de Transparencia que representa, resultan ser competente para tuncer sobre la solicitud que nos ocupa.

Anterior es así, toda vez que, el sujeto obligado que cuenta con la competencia y facultad para la otorgar los permisos de construcción, expedición de la licencia municipal del giro, habitabilidad para su funcionamiento son competencia legal y totalmente de nivel municipal, por lo que la primer autoridad administrativa es la que debera conocer el caso que nos ocupa específicamente sería a la Unidad de Transparencia

Zimbra: transparencia.uepcb@red.jalisco.gob.mx

SE INFORMA RECEPCIÓN DE SOLICITUD

De: Transparencia Tonalá Jalisco <transparencia@tonala.gob.mx> jue, 21 de sep de 2017 11:31
Asunto: SE INFORMA RECEPCIÓN DE SOLICITUD
Para: Unidad de Transparencia Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos <transparencia.uepcb@red.jalisco.gob.mx>

SIEMPRE EL PRESENTE PARA COMUNICAR A UD. QUE SE DEJA DE DAR SE TUVO POR RECEPCIONADA EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE TRANSPARENTIA TONALÁ, SOLICITUD DE INFORMACION Y CASER SE EL TERRENO QUE SE ENCUENTRA UBICADO ENTRE LAS AVULAS DE AV. CALATITAN CUBITA CON PERMISO DE DEPÓSITO DE SAS L.C.B. (...) SIEMPRE QUE QUEDO REGISTRADA BAJO MARTELINTE 11170/2017 PARA SU

REGISTRACION Y

REGISTRACION Y

LIC. JORGE GUTIÉRREZ REYNAGA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL

M. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco

Carretera 105-B Paso 1, Colocación 2 y 2

Tonalá,

Jalisco, Jalisco 45400

Tel: 33 35 86 60 38 Ext. 1151

En este sentido se tiene que si bien, el sujeto obligado es incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión; éste derivó dicha solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta a la misma, por lo que de esta forma queda subsanada cualquier deficiencia que pudiese existir en materia de acceso a la información.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 02 dos de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año en curso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1317/2017.

S.O. UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.

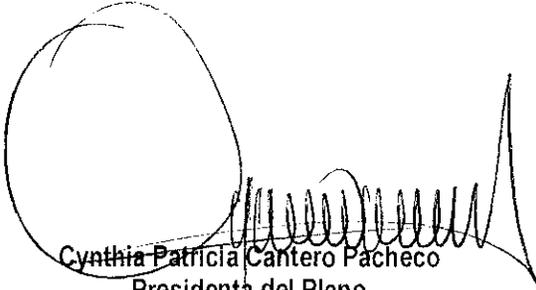


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1317/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.